



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

EXPEDIENTE: SUP-JDC-1417/2025.

**MAGISTRADO ENCARGADO DEL
PROYECTO:** REYES RODRÍGUEZ
MONDRAGÓN.

**MAGISTRADO ENCARGADO DEL
ENGROSE:** FELIPE DE LA MATA PIZAÑA.¹

Ciudad de México, cinco de marzo de dos mil veinticinco.

Sentencia que emite la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en el sentido de **sobreseer** el medio de impugnación por la **inviabilidad** de los efectos pretendidos.

ÍNDICE

I. ANTECEDENTES	1
II. COMPETENCIA	3
III. IMPROCEDENCIA	3
IV. RESUELVE	6

GLOSARIO

CPEUM:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
Decreto de reforma:	Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de reforma del Poder Judicial.
DOF:	Diario Oficial de la Federación.
Juicio de la ciudadanía:	Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano.
LGSMIME:	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.
LOPJF:	Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.
Parte actora:	Ana Luisa Gómez Ibarra.
PEE:	Proceso electoral extraordinario de personas juzgadoras 2024-2025.
Senado	Senado de la República.

I. ANTECEDENTES

I. Reforma constitucional. El quince de septiembre de dos mil veinticuatro se publicó en el DOF el Decreto de reforma.

¹ **Secretario instructor:** Fernando Ramirez Barrios. **Secretariado:** Jorge Alfonso Cuevas Medina y Karen Santomé Cardona.

II. Procedimiento electoral extraordinario

1. Inicio. El veintitrés de septiembre siguiente, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral declaró el inicio del PEE.

2. Insaculación. El doce de octubre de dos mil veinticuatro, el Senado realizó el procedimiento de insaculación para determinar los cargos del Poder Judicial de la Federación que serán sometidos a elección en dos mil veinticinco.

3. Convocatoria general. El quince de octubre de dos mil veinticuatro, se publicó en el *Diario Oficial de la Federación* la convocatoria pública para integrar los listados de las personas candidatas que participarán en la elección extraordinaria de las personas juzgadoras.

4. Acuerdo para personas juzgadoras sin adscripción. El trece de diciembre de dos mil veinticuatro, la Mesa Directiva del Senado aprobó un acuerdo respecto de las personas juzgadoras del Poder Judicial de la Federación que se encuentran sin adscripción, adscritas interinamente o en funciones como jueces o magistrados, casos especiales de vulnerabilidad, así como diversos escenarios para que pudieran obtener pase directo a una candidatura por el cargo que aspiran.

5. Publicación de listados enviados por el Senado. Entre el doce y quince de febrero,² el Senado envió al INE las listas de las personas candidatas de los tres Poderes de la Unión para los cargos judiciales a elegirse, la cual fue publicada el dieciséis de febrero, en la que la parte actora aparece como candidata al cargo de Jueza de Distrito en Materia Mixta del Décimo Primer Circuito por el Poder Legislativo.

6. Juicio de la ciudadanía. El diecinueve de febrero, la parte actora promovió el presente juicio para impugnar el listado señalado en el párrafo precedente, de forma específica, derivado de que Anabel Morales Núñez que contiene al cargo al que ella aspira, se encuentra

² A partir de esta fecha se hace referencia al año dos mil veinticinco, salvo mención expresa.



participando también para otro diverso de manera simultánea, esto es, para magistrada de Circuito en Materias Administrativa y de Trabajo, en el Décimo Primer Circuito por ejercer esas funciones.

7. Turno. La presidencia de esta Sala Superior ordenó integrar el expediente **SUP-JDC-1417/2025** y turnarlo a la ponencia del magistrado Reyes Rodríguez Mondragón.

8. Radicación y cierre de instrucción. En su oportunidad, se radicó el expediente y al no existir diligencias pendientes de desahogar se ordenó el cierre de instrucción.

9. Engrose. En sesión pública de cinco de marzo, la magistrada encargada de la sustanciación presentó el proyecto de sentencia. Por mayoría de votos, la Sala Superior lo rechazó y, en consecuencia, se encargó la elaboración del engrose al magistrado Felipe de la Mata Pizaña.

II. COMPETENCIA

Esta Sala Superior es competente, porque la materia de controversia se relaciona con la elección de candidaturas que participaran en el PEE, a fin de elegir diversos cargos judiciales, lo cual es de la competencia exclusiva de este órgano jurisdiccional.³

III. IMPROCEDENCIA

I. Decisión

Esta Sala Superior considera que, con independencia de que se actualice otra causal de improcedencia, se debe sobreseer la demanda, ante la inviabilidad de los efectos jurídicos pretendidos.

II. Justificación.

³ Con fundamento en los artículos 41, párrafo tercero, Base VI, 96 y 99, párrafo cuarto, fracción V, de la CPEUM; 251, 252, 253, fracción IV, inciso c), 256 fracción I, inciso e), y 267, fracción XV, de la LOPJF; así como 79, párrafo 1, 80, párrafo 1, inciso i) y 83, párrafo 1, inciso a), de la LGSMIME.

1. Marco normativo

La LGSMIME establece que la demanda se desechará de plano cuando su notoria improcedencia derive de las disposiciones del propio ordenamiento⁴, como lo es la inviabilidad de los efectos jurídicos pretendidos.

Esta Sala Superior ha sustentado que, si un órgano jurisdiccional electoral advierte que la parte actora no podría, por alguna causa de hecho o de Derecho, alcanzar su pretensión, tiene como consecuencia la improcedencia del medio de impugnación dada la inviabilidad de los eventuales efectos jurídicos de la resolución⁵.

Por otro lado, conforme a la CPEUM⁶, los comités de evaluación se integraron con el objetivo de recibir las inscripciones, evaluar requisitos e idoneidad, elaborar listados de las personas mejor evaluadas y, finalmente, enviar las listas depuradas a la autoridad que represente a cada Poder para su aprobación y envío al Senado.

2. Caso concreto.

La parte actora estima que se lesiona su derecho a participar en igualdad de condiciones, pues no se aplicaron las reglas electorales que rigen este proceso al permitir que una ciudadana contienda por más de un cargo público a la vez.

Con los anteriores planteamientos, la parte actora pretende que se modifiquen los listados finales de personas aspirantes al PEE a fin de que se anule el registro de Anabel Morales Núñez como candidata a jueza de Distrito en Materia Mixta, perteneciente al Décimo Primer Circuito, de tal suerte que subsista únicamente su candidatura como magistrada de circuito.

⁴ De conformidad con el artículo 9, párrafo 3 de la LGSMIME.

⁵ Jurisprudencia 13/2004: “**MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL. LA INVIABILIDAD DE LOS EFECTOS JURÍDICOS PRETENDIDOS CON LA RESOLUCIÓN DEFINITIVA, DETERMINA SU IMPROCEDENCIA**”.

⁶ Artículo 96, fracción II, inciso c) de la Constitución.



Sin embargo, en función del marco jurídico desarrollado, esta Sala Superior considera que el medio de impugnación es notoriamente improcedente porque la pretensión de la actora es **jurídicamente inalcanzable**, en virtud de que el Senado de la República ya envió al INE los listados de las personas aspirantes que fueron insaculadas **y, en definitiva**, propuestas por los tres Poderes de la Unión, para los cargos de personas juzgadoras sujetos a elección, el cual ha sido publicado por el INE en su página electrónica oficial, lo cual constituye un hecho notorio, en términos de lo dispuesto en el artículo 15, primer párrafo, de la Ley de Medios.

Así, el Senado concluyó su encomienda constitucional y ha cesado en sus funciones, relacionadas con el actual proceso electivo federal extraordinario; de ahí que no pueda ordenarse la modificación de la lista de personas candidatas.

En efecto, la lista impugnada se generó a partir de etapas ya concluidas de las que no es posible retrotraer sus efectos, de modo que la selección de candidaturas se ha consumado de modo irreparable, lo que hace que, en el supuesto de asistirle razón, la reparación no es jurídica ni materialmente factible.

En virtud de lo expuesto, no es posible atender la solicitud de la promovente que solicita un pronunciamiento de fondo, ya que como se refirió, aún de asistirle la razón no podría alcanzar su pretensión ante la inviabilidad de los efectos pretendidos en su demanda.

No obstante, lo hasta aquí razonado, se considera pertinente ordenar dar vista con la demanda al Senado de la República y al Instituto Nacional Electoral en virtud de que se señala la posible existencia del registro de una persona para contender a dos cargos diversos dentro del PEE, para que, en el ámbito de sus atribuciones, determinen lo conducente.

En consecuencia, son estas las razones por las que se considera es improcedente el medio de impugnación, por lo que, debe proceder a su

sobreseimiento⁷.

Por lo expuesto y fundado, se

IV. RESUELVE

ÚNICO. Se declara la **improcedencia** del medio de impugnación.

Notifíquese como en Derecho corresponda.

En su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido y, en su caso, devuélvase la documentación atinente.

Así, por **mayoría** de votos, lo resolvieron las magistradas y los magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con los votos en contra de la magistrada Janine M. Otálora Malassis y del magistrado Reyes Rodríguez Mondragón, quienes emiten votos particulares. El secretario general de acuerdos autoriza y da fe, así como de que la presente ejecutoria se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.

⁷ Similares consideraciones se sostuvieron al resolver los asuntos SUP-JDC-632/2025 y acumulados, SUP-JDC-944/2025 y acumulados, SUP-JDC-1320/2025 y acumulados, SUP-JDC-1344/2025 y acumulados y SUP-JDC-1420/2025, entre otros.



VOTO PARTICULAR⁸ QUE FORMULA LA MAGISTRADA JANINE M. OTÁLORA MALASSIS EN RELACIÓN CON LA SENTENCIA DICTADA EN EL JUICIO DE LA CIUDADANÍA SUP-JDC-1417/2025

Formulo el presente **voto particular**, porque difiero de la decisión de la mayoría de **declarar la improcedencia** del juicio de la ciudadanía citado, por inviabilidad de efectos.

Además, considero que le asiste la razón a la parte actora respecto a que indebidamente una contrincante a la candidatura por el mismo cargo también ocupaba uno diverso, lo cual es contrario a lo previsto en la normativa aplicable, por lo cual, resultaba necesario conocer del fondo del asunto a fin de dirimir la controversia planteada, al ser la misma revisable y corregible en el marco del proceso electoral extraordinario en curso.

A. Contexto

La parte actora, en su carácter de candidata a jueza de Distrito en Materia Mixta del Décimo Primer Circuito promovió un juicio en contra de los listados que publicó el Instituto Nacional Electoral⁹ respecto a las candidaturas de personas juzgadoras del Poder Judicial de la Federación para el proceso electoral extraordinario 2024-2025.

La inconformidad de la actora radica en que, una persona candidata que aspira al mismo puesto que ella, también aparece como candidata para la magistratura del Primer Tribunal Colegiado en Materias Administrativa y de Trabajo del Décimo Primer Circuito, bajo la figura del pase directo, al estar en funciones de este cargo.

El proyecto inicialmente propuesto proponía en entrar al fondo del estudio y, al estimar fundados los agravios, se eliminaba la candidatura de la magistratura de la persona tercera.

⁸ Con fundamento en el artículo 254 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y 11 del Reglamento Interno de este Tribunal Electoral.

⁹ En adelante, INE.

Al respecto, coincidía en que le asistía la razón a la parte actora, pero me apartaba de los efectos de retirar la candidatura a una persona tercera, sin llamarla previamente a juicio.

No obstante, la mayoría determinó desechar la demanda por inviabilidad de efectos, de lo cual me aparto totalmente, máxime que en el caso se advierte una posible inconsistencia que, de no repararse, podría generar consecuencias irreparables a los derechos político-electorales de una persona tercera, por posible pérdida de las dos candidaturas en las que aparece, o en su caso, de llevarse a cabo la elección con ambas candidaturas, genera una falta de certeza e inequidad en la contienda.

B. Consideraciones de la mayoría

La postura mayoritaria determina la improcedencia del medio de impugnación, ante la inviabilidad de los efectos jurídicos pretendidos, porque a la fecha los Poderes de la Unión ya aprobaron el listado de sus candidaturas y el Senado de la República las remitió al INE.

Consideran que la pretensión del promovente es inalcanzable, en virtud de que, a la fecha, esta Sala Superior no podría revisar las postulaciones de candidaturas de los Poderes de la Unión, pues los listados ya fueron remitidos al INE, a efecto de que organice el proceso electivo, en ejercicio y como consecuencia de una atribución soberana y discrecional prevista en el artículo 96, fracción III, inciso c) de la Constitución general.

Por otra parte, sin analizar los requisitos de procedencia de la demanda, se determinó dar vista al Senado de la República y al Instituto Nacional Electoral, en virtud de que se señala la posible existencia del registro de una persona para contender a dos cargos diversos dentro del Proceso Electoral Extraordinario, para que, en el ámbito de sus atribuciones, determinen lo conducente.

C. Razones del disenso



No coincido con dicho criterio. Tal como señalé en votos previos,¹⁰ la Sala Superior se encuentra ante un proceso inédito y extraordinario y le corresponde el control judicial de la mayoría de los actos que lo integran. Esto implica que, en su calidad de tribunal constitucional y al resolver las controversias que le son planteadas, debe definir el significado de la regulación de cada etapa del proceso, así como su alcance, para que la ciudadanía pueda elegir a las personas impartidoras de justicia.

El proceso electoral de las personas juzgadoras del Poder Judicial de la Federación es el conjunto de actos, ordenados por la Constitución y la Ley, realizado por las autoridades electorales, los Poderes de la Unión, así como la ciudadanía, que tiene por objeto la renovación periódica de las personas juzgadoras que integran el Poder Judicial de la Federación,¹¹ y que comprende diversas etapas, entre las que se encuentra la de preparación de la elección que inicia con la primera sesión que el Consejo General del INE y concluye al iniciarse la jornada electoral.¹²

En dicha etapa preparatoria se desarrollan diversas acciones, por tanto, todas y cada una de ellas son susceptibles de revisarse, de ahí que no es válido el argumento relativo a que, en este momento se configura una inviabilidad de efectos, porque con ello, lo que se está actualizando, en realidad, es una denegación de justicia que vulnera indiscutiblemente el derecho de acceso a la justicia, previsto en el artículo 17 constitucional.

Al respecto, debe precisarse que la jurisprudencia de esta Sala Superior es clara en establecer que la definitividad en las etapas en los comicios opera hasta que se han resuelto los medios impugnativos interpuestos

¹⁰ Voto particular conjunto emitido por el Magistrado Reyes Rodríguez Mondragón en el SUP-JDC-1036/2025 y acumulados. Cabe indicar que en dicho voto se sostuvo que la Convocatoria general del Senado se debía revocar por varias consideraciones, entre ellas porque debía detallar el contenido de ciertos requisitos de elegibilidad y de establecer criterios homogéneos de evaluación de idoneidad en la convocatoria. El senado debió criterios objetivos y homogéneos para la evaluación de la idoneidad de los perfiles de las candidaturas por parte de los comités.

¹¹ Artículo 497 de la LGIPE.

¹² Artículo 498, párrafo 2 de la LGIPE.

en tiempo y forma, o bien, al transcurrir el plazo para su presentación sin que ello hubiera sucedido.¹³

Por tanto, lo procedente es analizar caso a caso la controversia que se plantea y determinar si se trata de una cuestión discrecional, si se advierten errores atribuibles a la responsable y, si ello puede genera una afectación en la esfera jurídica de las personas aspirantes a los cargos de la elección judicial que pueda subsanarse, durante la preparación de la elección.

Adicionalmente, en el caso, resulta conforme a la Constitución, la ley y los precedentes de este tribunal, trasladar la lógica que se emplea para la renovación de cargos de elección popular (ejecutivos y legislativos, en los tres niveles de Gobierno) a este nuevo paradigma de personas juzgadoras designadas por medio del sufragio, en consecuencia, no comparto que en este momento podamos plantear una inviabilidad de efectos.

D. Solución jurídica

Contrario a lo que aprobó la mayoría, considero que **le asiste la razón a la actora** cuando afirma que Anabel Morales Núñez aparece en los listados enviados por el Senado al INE, para dos cargos distintos, uno de ellos a Magistrada en Materias Administrativa y de Trabajo del Décimo Primer Circuito por ejercer esas funciones, y el otro a Jueza de Distrito en Materia Mixta en el mismo circuito, por lo cual incumplía con la normativa aplicable y a su vez afectaba la inequidad equidad en la contienda.

Al respecto, si bien coincido con que se trataba de un error que debió verificar el Senado de la República y subsanarse en su momento conforme a derecho, así como que resultaba contrario a la normativa

¹³ Jurisprudencia 1/2002 de rubro PROCESO ELECTORAL. CONCLUYE HASTA QUE EL ÚLTIMO ACTO O RESOLUCIÓN DE LA ETAPA DE RESULTADOS ADQUIERE DEFINITIVIDAD (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE MÉXICO Y SIMILARES). Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, Año 2003, páginas 56 y 57.



estar registrada por dos cargos diversos, y ello podría generar inequidad en la contienda; considero que lo procedente, dado que se trata de la candidatura y derecho de una persona ajena al juicio, debió llamársele para que manifestara lo que a su derecho conviniera, o bien, en todo caso, ante la posible irreparabilidad, solicitarle al INE que hiciera los requerimientos correspondientes y le respetara la candidatura que la persona le indique.

En ese sentido, me aparto totalmente de que se declare la improcedencia del medio de impugnación por supuesta inviabilidad de efectos, así como de las vistas ordenadas a las responsables, ya que ello se realiza, a partir de que se advierte un error de verificación por parte del Senado de la República; sin embargo, a pesar de evidenciar una inconsistencia por parte de las responsables, la mayoría omite analizar dicha cuestión en el fondo del asunto y propone desechar la demanda, sin efectos vinculantes; por ello, emito el presente **voto particular**.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral. Así como el diverso acuerdo 2/2023.

VOTO PARTICULAR QUE EMITE EL MAGISTRADO REYES RODRÍGUEZ MONDRAGÓN EN EL JUICIO DE LA CIUDADANÍA SUP-JDC-1417/2025 (IRREPARABILIDAD DE LAS IRREGULARIDADES EN LA INTEGRACIÓN DE LISTADOS)¹⁴

Formulo el presente voto particular porque difiero del criterio mayoritario por el que se determinó desechar por la inviabilidad de los efectos pretendidos el juicio de la ciudadanía donde una candidata a juzgadora de distrito controvierte la integración del listado de las personas candidatas de los tres Poderes de la Unión para los cargos judiciales a elegirse.

En la sentencia se decide que la pretensión de la actora no puede colmarse, ya que es jurídicamente inalcanzable, en virtud de que la lista impugnada se generó a partir de etapas ya concluidas de las que no es posible retrotraer sus efectos, lo que hace que, en el supuesto de asistirle razón, no resulte jurídica ni materialmente factible la reparación solicitada.

No comparto el sentido ni la argumentación que se hace en la sentencia aprobada por dos razones fundamentales. En primer lugar, porque en términos técnico-jurídicos, la decisión que determina la irreparabilidad o la inviabilidad de efectos es injustificada, innecesaria e insostenible, si se adopta la interpretación más favorable a los derechos de las personas - a la cual el Tribunal está, por cierto, obligado- y la más congruente con los precedentes de la propia Sala Superior.

En segundo lugar, porque la postura de la sentencia aprobada impide a la Sala Superior -también de manera innecesaria- cumplir una de las funciones de un Tribunal constitucional de cierre en una democracia constitucional, que consiste, primordialmente, en potenciar las virtudes

¹⁴ Con fundamento en el artículo 254, último párrafo, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y 11 del Reglamento Interno de este Tribunal Electoral. Colaboraron en la elaboración del presente voto: Alfonso Dionisio Velázquez Silva y Diego Ignacio Del Collado Aguilar.



del propio sistema democrático y proteger los derechos de las personas. En este caso, impide potenciar la autocorrección como virtud de la democracia.

Con relación a la dimensión técnico-jurídica de la decisión, no comparto la sentencia por las siguientes razones:

- i.* Primero, no existe base normativa alguna, constitucional ni legal, expresa ni manifiesta para determinar que las violaciones son irreparables material o jurídicamente y que en consecuencia los efectos de una sentencia restitutoria son inviables. Señalar fechas del proceso electoral no equivale en automático a generar una restricción.
- ii.* Segundo, la argumentación propuesta es contraria a los precedentes del propio Tribunal Electoral y de la Suprema Corte de Justicia de la Nación (SCJN), así como incompatible con la doctrina de los Tribunales Internacionales.
- iii.* Tercero, la determinación adoptada implica una denegación de justicia para las personas aspirantes.
- iv.* Cuarto, la decisión podría generar las condiciones para provocar una responsabilidad internacional al Estado mexicano.

En cuanto a la **dimensión del rol del Tribunal constitucional**, estimo oportuno señalar que la postura interpretativa adoptada en la sentencia (desechar el caso, a partir de supuestamente *deducir* una restricción constitucional que no está explicitada y, como mostraré, no existe, negando el acceso a la justicia) le impide a la Sala Superior cumplir varias de sus funciones principales, como son:

- Garantizar que las decisiones de las autoridades se ajusten a los estándares y parámetros constitucionales y convencionales.

SUP-JDC-1417/2025

- Uniformar criterios interpretativos, para, incluso, mejorar las políticas públicas existentes.
- Jugar el rol de “socio menor” de la legislatura y corregir los fallos en la implementación de la reforma judicial o, incluso, cuando es posible, en la normativa misma, a partir de criterios interpretativos que den claridad y coherencia al sistema.
- Crear líneas de precedentes en torno a decisiones de fondo para el presente y futuro (para los próximos procesos electorales). Esto es, generar predictibilidad y constancia en cuanto a futuras decisiones de fondo.
- Legitimar el proceso comicial y generar confianza de que un Tribunal revisó las decisiones reclamadas.
- Fortalecer el Estado constitucional democrático de derecho, la paz social y la observación de las decisiones.

La decisión aprobada por el criterio mayoritario renuncia injustificadamente a cumplir todas estas funciones e implica que la Sala Superior, como órgano cúspide en la materia, abdique de su encomienda constitucional.

En efecto, como no era ni material ni jurídicamente justificado desechar el caso, era posible que la Sala Superior conociera con oportunidad del fondo del juicio. No obstante, el criterio mayoritario prefirió adoptar un rol por el cual prefirió excluir del escrutinio judicial las decisiones reclamadas, esto es, generar una zona de inmunidad al control constitucional, a partir de crear una nueva restricción -presuntamente de rango constitucional- por la vía de la interpretación.

Así, en mi concepto, **se sacrificó la legitimidad** de una de las fases del proceso electoral **en un grado intenso**, respecto de la persona que solicitó el acceso a la justicia, mediante la utilización de un enfoque formalista, so pretexto de hacer prevalecer la definitividad de las etapas.



La decisión de desechar el juicio también debe considerarse en su contexto, el cual incluye, entre otros, los aspectos siguientes:

- El desarrollo de un proceso electoral que representa la aplicación de una modificación constitucional en materia judicial que fue y sigue siendo motivo de debate, análisis y escrutinio social.
- Falta aproximadamente un mes para el inicio de la impresión de boletas electorales para el cargo de juzgador de circuito, lo cual implica la posibilidad material de revisar las decisiones en esta etapa del proceso.
- No es imposible ordenar al INE que modifique el listado final de candidaturas, pues de hacerlo, no se afectaría en ningún sentido, ni jurídico o material, el desarrollo propio del proceso. Por el contrario, se dotaría de certeza jurídica tanto a las personas candidatas, como a la ciudadanía en general.
- No hay una sola disposición constitucional o legal que -más allá de fijar fechas- determine que la publicación del listado de candidaturas por parte del INE **hace inviable el acceso a la justicia.**

Considero que, decidir desechar las demandas por irreparabilidad, en el contexto antes descrito, además de afectar la confianza en el Estado de derecho y en la legitimidad del proceso electoral, lesiona la percepción de imparcialidad e independencia de la Sala Superior como Tribunal constitucional en materia electoral.

La pregunta que debemos hacernos al examinar la sentencia aprobada es: ¿Por qué el criterio mayoritario decidió interpretar de la manera más restrictiva la Constitución en ausencia de una regla manifiesta? Evidentemente, en la propia sentencia no encontraremos respuesta a

esa interrogante y esto es precisamente lo que incide en la percepción de imparcialidad de la decisión.

Finalmente, a la luz de los estándares democráticos, resulta grave que la implementación de una reforma que tiene como uno de sus efectos más destacados la remoción de todas las personas juzgadoras federales de todo el país **no permita el acceso a la justicia en una de las fases iniciales de implementación del cambio**, relativa a la postulación de las nuevas candidaturas que ocuparán esos cargos que se renuevan.

1. Antecedentes relevantes

Este asunto está vinculado con el proceso de elección de las personas juzgadoras en el proceso electoral extraordinario 2024-2025. En este caso, Ana Luisa Gómez Ibarra, candidata a jueza de distrito en materia mixta del décimo primer circuito por el Poder Legislativo promovió juicio de la ciudadanía mediante el cual impugna el listado de personas candidatas enviado por el Senado de la República y publicado por el Instituto Nacional Electoral.

La parte actora argumenta que dicho listado lesiona su derecho político-electoral a participar en igualdad de condiciones, derivado de que Anabel Morales Núñez que contiende al cargo que ella aspira, se encuentra participando también para otro diverso de manera simultánea, esto es, para magistrada de circuito en materias administrativa y de trabajo, en el décimo primer circuito por ejercer esas funciones.

Por lo anterior, la actora solicitó que se modificara el listado impugnado a fin de que se anule el registro de Anabel Morales Núñez como candidata a jueza de distrito en materia mixta, perteneciente al décimo primer circuito, de tal suerte que subsistiera únicamente su candidatura como magistrada de circuito.

2. Criterio mayoritario

La sentencia aprobada determinó no revisar el caso y desechar el juicio por inviabilidad de efectos, al considerar que las violaciones alegadas ya



no pueden ser reparadas y que, por ello, no es posible alcanzar su pretensión; esta conclusión se sostiene esencialmente en los siguientes argumentos.

- El Senado de la República ya envió al INE los listados de las personas aspirantes que fueron insaculadas y, en definitiva, propuestas por los tres Poderes de la Unión. Y el INE a su vez, ya publicó dicho listado en su página oficial.
- El Senado concluyó su encomienda constitucional y ha cesado en sus funciones, relacionadas con el actual proceso electivo federal extraordinario, de ahí que no pueda ordenarse la modificación de la lista de personas candidatas.
- La lista impugnada se generó a partir de etapas ya concluidas de las que no es posible retrotraer sus efectos, lo cual provoca que la reparación no sea jurídica ni materialmente factible.

Hay que destacar que la sentencia aprobada asume que la delimitación de fechas en las que deben ocurrir algunas actividades del proceso electoral (en el caso, la publicación del listado por parte del INE) equivale en automático a una restricción al derecho de acceso a la justicia que de manera absoluta priva de eficacia ese derecho.

La sentencia aprobada no explica por qué *asume* tal premisa (a todas luces, injustificada) ni descarta una interpretación de las disposiciones compatible con el pleno acceso a la justicia. La sentencia da por sentado lo que debiera demostrar (la existencia de una restricción).

La Constitución y la Ley determinan las fechas en las que deben ocurrir ciertos actos del proceso electoral, pero en ningún lugar de estos ordenamientos existe de forma manifiesta una regla que indique que el transcurso de esas fechas anula el acceso a la justicia o hace inviable la revisión judicial de los actos.

La delimitación de fechas no crea en automático zonas de inmunidad al control constitucional, si esto no se explicita de forma manifiesta.

En consecuencia, ese efecto (la negativa al acceso a la justicia) es una creación de la sentencia aprobada.

En ese sentido, hay que decirlo con toda claridad: la decisión relativa a establecer que frente al transcurso de ciertas fechas debe negarse el acceso a la justicia **es el resultado de una interpretación.**

3. Razones del voto particular

3.1 Se está interpretando indebidamente la Constitución para restringir derechos, pues no existe base normativa manifiesta para sostener la inviabilidad de efectos ni elementos materiales que razonablemente nos conduzcan a dicha inviabilidad

En mi concepto, no existe base normativa alguna, ni expresa ni manifiesta, para desechar el juicio como inviable o sostener que las violaciones son irreparables. Por el contrario, se está interpretando la Constitución para restringir derechos, lo cual es contrario al propio artículo primero del texto constitucional y trasgrede la prohibición de interpretar la Constitución para efectos del presente proceso electoral.

De la normativa aplicable, no observo sustento jurídico para establecer que la fecha que tiene el INE para publicar el listado de candidaturas remitido por el Senado hace imposible revisar sus actos.

En la sentencia aprobada se establece que, de conformidad con el artículo 96, fracción II, inciso c) de la Constitución general, los Comités de Evaluación se integraron con el objetivo de recibir las inscripciones, evaluar requisitos e idoneidad, elaborar listados de las personas mejor evaluadas y, finalmente, enviar las listas depuradas a la autoridad que represente a cada poder para su aprobación y envío al Senado, **por lo que se extinguirán una vez que se hayan cumplido sus fines**, en términos del punto de acuerdo tercero del Acuerdo por el que se crea, integra e instala el Comité de Evaluación del Poder Ejecutivo¹⁵.

¹⁵ Disponible en [https://www.dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=5742106&fecha=31/10/2024#gsc.ta
b=0](https://www.dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=5742106&fecha=31/10/2024#gsc.tab=0)



Al efecto, el artículo 96, fracción II, inciso c), de la Constitución general señala que:

II. [...] Para la evaluación y selección de sus postulaciones, observarán lo siguiente:

[...]

c) Los Comités de Evaluación integrarán un listado de las diez personas mejor evaluadas para cada cargo en los casos de Ministras y Ministros de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Magistradas y Magistrados de la Sala Superior y salas regionales del Tribunal Electoral e integrantes del Tribunal de Disciplina Judicial, y de las seis personas mejor evaluadas para cada cargo en los casos de Magistradas y Magistrados de Circuito y Juezas y Jueces de Distrito. Posteriormente, depurarán dicho listado mediante insaculación pública para ajustarlo al número de postulaciones para cada cargo, observando la paridad de género. Ajustados los listados, los Comités los remitirán a la autoridad que represente a cada Poder de la Unión para su aprobación y envío al Senado.

La regla del artículo 96, fracción III, constitucional, recién transcrita, se limita a establecer **el deber del Senado** de la República (una vez que cuente con las listas de los poderes respectivos) **de remitir al INE los listados** de personas candidatas **“a más tardar el 12 de febrero”**.

Sin embargo, de la lectura objetiva de tal regla, no observo alguna previsión que indique que **el transcurso de esa fecha hace inviables los juicios** promovidos con antelación a la misma.

Por tal motivo, sostengo que **no existe base constitucional ni legal que, de forma manifiesta, justifique el desechamiento de los juicios que se analizan.**

Del texto transcrito, previsto en el artículo 96, fracción III, constitucional, tampoco se deduce de forma alguna una norma que indique, por ejemplo, lo siguiente:

“Procede el desechamiento de los juicios contra actos de los Comités de evaluación, por irreparabilidad de la violación, o inviabilidad de efectos, por el mero transcurso del doce de febrero”.

Esta segunda regla es muy distinta a aquella que solo indica el **deber de remitir listados en una fecha específica.**

Asimismo, hay que destacar que la citada restricción, que en el caso se sustentan el desechamiento del juicio en que se actúa, **no existe de forma expresa o manifiesta en el ordenamiento jurídico mexicano y, a pesar de ello, es el sustento jurídico de la sentencia aprobada.**

En ese orden de ideas, observo que **la sentencia aprobada creó una nueva restricción –presuntamente de rango constitucional– por la vía de la interpretación.**

En otros términos, en la sentencia se inventó una nueva causal de improcedencia del juicio de la ciudadanía, argumentando una supuesta irreparabilidad o inviabilidad de efectos.

En síntesis, mediante el empleo de una interpretación equivocada se utilizó una regla prevista en el ordenamiento (Constitución, Ley o convocatorias), **que únicamente indica la fecha límite para remitir listados a los poderes o al INE** (y solo eso), para derivar una segunda regla muy diversa, que establece que transcurrida esa fecha **debe negarse el acceso a la justicia. Así, se pretende derivar una conclusión que no se sigue de las premisas, es decir, se comete la falacia del *non sequitur*.**

Esta interpretación es problemática en muchos aspectos, de entre los cuales sólo destaco los siguientes:

- 1) Los estándares constitucionales y convencionales **prohíben restringir derechos, si el legislador no previo de forma expresa y manifiesta tal restricción**, que además debió establecerse por razones de interés general, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 30 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos¹⁶.
- 2) Las Salas de la Suprema Corte han establecido que los **Tribunales tienen prohibido interpretar** disposiciones

¹⁶ Artículo 30. Alcance de las Restricciones Las restricciones permitidas, de acuerdo con esta Convención, al goce y ejercicio de los derechos y libertades reconocidas en la misma, no pueden ser aplicadas sino conforme a leyes que se dictaren por razones de interés general y con el propósito para el cual han sido establecidas.



constitucionales o legales **para crear o ampliar restricciones** y que la interpretación debe ser lo más restrictiva posible cuando se busque limitar derechos¹⁷.

- 3) Se incumple el mandato constitucional previsto en el **artículo transitorio décimo primero, del Decreto constitucional** en materia de reforma del Poder Judicial, que señala puntualmente que *“Para la interpretación y aplicación de este Decreto, los órganos del Estado y toda autoridad jurisdiccional deberán atenerse a su literalidad y no habrá lugar a interpretaciones análogas o extensivas que pretendan inaplicar, suspender, modificar o hacer nugatorios sus términos o su vigencia, ya sea de manera total o parcial”*.

En este asunto, no se atiende a la literalidad el artículo 96, fracción III, constitucional, sino que, **se interpreta de forma extensiva**, dándole un alcance, lo peor del caso, para restringir derechos humanos, en concreto, el acceso a la justicia.

- 4) La interpretación empleada en la sentencia **crea zonas de inmunidad constitucional injustificadamente** y deja en indefensión a las personas.

3.2 No existe ninguna imposibilidad material para reparar la violación reclamada

Desde mi perspectiva, no es materialmente imposible modificar la lista publicada por el Instituto Nacional Electoral. Por tal motivo, el argumento de que dicho listado ya fue publicado no justifica negar a las personas el acceso a la justicia. Incluso, el proyecto omite argumentar por qué esto sería materialmente imposible.

¹⁷ Véase, por ejemplo, la Tesis **1A. XXVI/2012 (10A.)**, DE LA PRIMERA SALA DE LA SCJN, DE RUBRO: PRINCIPIO PRO PERSONAE. EL CONTENIDO Y ALCANCE DE LOS DERECHOS HUMANOS DEBEN ANALIZARSE A PARTIR DE AQUÉL. *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Libro V, Febrero de 2012, Tomo 1, página 659. **Registro digital:** 2000263.

Por otra parte, faltando aproximadamente un mes para la impresión de las boletas electorales para juzgadores de distrito, no hay alguna imposibilidad material real que justifique la inviabilidad de efectos, pues en el entendido de que, al no haberse realizado esta impresión ni el gasto de recursos económicos y humanos que implica esta fase del proceso, la posibilidad de modificar el listado es viable.

En este sentido, en el tiempo que resta para que se lleve a cabo la impresión de las boletas, puede revisarse si el Senado de la República o el Instituto Nacional Electoral violaron o no algún derecho fundamental al integrar el listado final, tal como acontece en cualquier proceso electoral ordinario, en donde se pueden revisar los procesos de selección de candidaturas aún y cuando ya iniciaron las precampañas o campañas electorales.

Aunado a lo anterior, paradójicamente, la propia sentencia considera pertinente ordenar dar vista con la demanda al Senado de la república y al INE en virtud de que, en el ámbito de sus atribuciones, determine lo conducente con relación a la posible existencia del registro de una persona para contender a dos cargos diversos. De no ser posible alguna modificación al listado, ¿cuál sería el propósito de dar vista a estas autoridades si en la propia sentencia se determina que es inviable la pretensión de la actora?

En síntesis, en cuanto a este tema, observo lo siguiente:

a) La sentencia establece que la lista impugnada se generó a partir de etapas ya concluidas de las que no es posible retrotraer sus efectos, de modo que la selección de candidaturas se ha consumado de modo irreparable, sin embargo, no explica por qué.

b) No observo imposibilidad de modificar el listado remitido al INE una vez que éste ya fue publicado en su sitio oficial. Basta con cancelar el registro y modificar el listado. Determinar la imposibilidad material



equivale a sostener que un Tribunal como la Sala Superior es incapaz de obligar a las autoridades responsables a cumplir con sus determinaciones.

3.3 No existe una irreparabilidad jurídica, por lo que la decisión adoptada va en contra de la jurisprudencia de la Sala Superior

No existe irreparabilidad jurídica con motivo de la fecha de entrega de los listados de las candidaturas judiciales a los poderes de la Unión o al INE, cuando la propia Ley reconoce la posibilidad de realizar insaculaciones **después de esa fecha y hasta antes del momento de la impresión de las boletas electorales**, tal como lo dispone el artículo 502 de la LEGIPE¹⁸.

Finalmente, hay que referir que la Ley define las etapas del proceso electoral judicial, y que de tales previsiones no se desprenden elementos para establecer que la fase de remisión de listados a los poderes o al INE genera algún tipo de inviabilidad o irreparabilidad.

Por el contrario, igual que en cualquier otra elección, establece que la preparación de la elección comprende desde el inicio del proceso hasta la jornada electoral. Al respecto, se transcribe el numeral 498 de la LEGIPE, que indica lo siguiente:

Artículo 498. 1. Para los efectos de esta Ley, el proceso de elección de las personas juzgadoras del Poder Judicial de la Federación comprende las siguientes etapas: a) Preparación de la elección; b) Convocatoria y postulación de candidaturas; c) Jornada electoral; d) Cómputos y sumatoria; e) Asignación de cargos, y f) La entrega de constancias de mayoría y declaración de validez de la elección.

2. La etapa de preparación de la elección **inicia con la primera sesión que el Consejo General del Instituto Nacional Electoral celebre en los primeros siete días del mes de septiembre del año anterior a la elección, y concluye al iniciarse la jornada electoral.**

¹⁸ Artículo 502. 1. En caso de fallecimiento, incapacidad, inhabilitación o declinación de alguna de las personas postuladas, el Poder de la Unión postulante podrá solicitar al Senado de la República su sustitución antes del inicio de la impresión de las boletas electorales, observando el procedimiento de insaculación pública sobre el listado de las personas finalistas que no fueron seleccionadas para la candidatura del cargo que se trate.

3. La etapa de convocatoria y postulación de candidaturas inicia con la publicación de la convocatoria general que emita el Senado de la República conforme a la fracción I del primer párrafo del artículo 96 de la Constitución, y concluye con la remisión por dicho órgano legislativo del listado de candidaturas al Instituto.

Dentro de la preparación de la elección se comprende la convocatoria y postulación, sin que existan elementos que indiquen que esta subetapa genera la irreparabilidad de los actos una vez transcurrida.

Tal interpretación sería disconforme, además, con el contenido del numeral 502 de la LEGIPE, artículo en el que justamente se prevé la posibilidad de realizar insaculaciones con posterioridad a la subetapa de convocatoria y postulación.

3.4. El criterio adoptado es contrario a la jurisprudencia obligatoria de la SCJN

La Jurisprudencia 61/2004¹⁹ del pleno de la SCJN señala que las etapas relevantes del proceso electoral son la de preparación de la elección y la de jornada electoral; y que los plazos constitucionales para el desahogo de los juicios electorales son aquellos que permiten al órgano jurisdiccional resolver con oportunidad las impugnaciones planteadas.

Esta situación me parece contraria al estándar fijado por el pleno de la SCJN, al no concederse un plazo razonable para impugnar y desahogar el juicio respecto de un acto, como lo es la determinación de las candidaturas, que para nada puede compararse con el desarrollo de una jornada electoral, máxime que aún no da inicio el periodo de campañas (treinta de marzo).

3.5 La decisión adoptada provoca denegación de justicia

Considero que con la decisión mayoritaria se permite la existencia de actos no revisables en sede judicial, considerando que las personas sólo

¹⁹ Jurisprudencia 61/2004 de rubro "INSTANCIAS IMPUGNATIVAS EN MATERIA ELECTORAL. LOS PLAZOS CONSTITUCIONALES PARA SU DESAHOGO, SON AQUELLOS QUE GARANTICEN UNA PRONTA IMPARTICIÓN DE JUSTICIA", 9ª. Época, pleno, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, tomo XX, septiembre de 2004, página 807, número de registro 180613.



cuentan con tres días, no sólo para demandar, sino para solicitar al Tribunal la emisión de una respuesta a su demanda.

Como ya expliqué, la decisión niega el acceso a la justicia cuando:

- No se han impreso las boletas correspondientes al cargo de juzgador de distrito.
- Los actos que se pide revisar no tienen la dimensión o complejidad de una jornada comicial, como para negar su escrutinio.
- No existe base constitucional manifiesta para negar la revisión.
- Se contravienen los precedentes y criterios obligatorios previos adoptados tanto por la SCJN como por este pleno.

3.6 La decisión genera las condiciones para provocar una responsabilidad internacional al Estado mexicano

Ante la ausencia de un recurso efectivo para cuestionar la selección de candidatas y la tutela de los derechos políticos y electorales de las personas participantes de un proceso electoral judicial se genera la posibilidad de que se condene a México por incumplir sus deberes constitucionales y convencionales.

La Corte IDH no sólo revisa las leyes, sino la interpretación de los Tribunales. En este caso, se está generando una interpretación que hace inviable revisar ciertos actos que pueden afectar derechos humanos y que vuelven ineficaz, de forma absoluta un recurso como el juicio de la ciudadanía, en el supuesto que se analiza.

En mi opinión, si se asume que la definición de las listas conformadas por el Senado es un acto irreparable y, se resuelve, como ocurrió en el presente caso, que el juicio ciudadano en estos casos es improcedente, también se generan las condiciones para que el Estado mexicano no garantice ni a través del Tribunal Constitucional de derechos políticos y

electorales ni a través del juicio de amparo, a las personas un recurso judicial efectivo, cuando todas las autoridades del país, incluidas las jurisdiccionales, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos y, en consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley, de conformidad con el artículo 1.º constitucional.

En relación con la garantía de tutela judicial efectiva, el artículo 14 de la Constitución general establece que nadie podrá ser privado de sus derechos, sino mediante un juicio seguido ante Tribunales que han sido previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las leyes expedidas con anterioridad al hecho.

La Convención Americana sobre Derechos Humanos establece que las personas bajo la jurisdicción del Estado deben tener acceso “a un recurso sencillo y rápido o a cualquier otro mecanismo efectivo ante jueces o Tribunales competentes”²⁰.

La Corte Interamericana de Derechos Humanos (Corte IDH), al interpretar el texto del artículo 25 de la Convención, ha sostenido que la obligación del Estado de proporcionar un recurso judicial no se reduce simplemente a la mera existencia de los Tribunales o de procedimientos formales o, incluso, a la posibilidad de recurrir a los Tribunales, sino que los recursos deben tener efectividad²¹, es decir, debe brindarse a la

²⁰ El artículo 25 de la Convención estipula:

1. Toda persona tiene derecho a un recurso sencillo y rápido o a cualquier otro recurso efectivo ante jueces o tribunales competentes, que la ampare contra actos que violen sus derechos fundamentales reconocidos por la Constitución, la ley o la presente Convención, aun cuando tal violación sea cometida por personas que actúen en ejercicio de sus funciones oficiales.

El artículo 2 de la Convención establece que:

Si el ejercicio de los derechos y libertades mencionados en el artículo 1 no estuviere ya garantizado por disposiciones legislativas o de otro carácter, los Estados Parte se comprometen a adoptar, con arreglo a sus procedimientos constitucionales y a las disposiciones de esta Convención, las medidas legislativas o de otro carácter que fueren necesarias para hacer efectivos tales derechos y libertades.

²¹ *Caso Bámaca Velásquez vs. Guatemala. Fondo*. Sentencia de 25 de noviembre de 2000. Serie C No. 70, párr. 191; *Caso del Pueblo Saramaka, supra* nota 6, párr. 177; y *Caso Yvon Neptune, supra* nota 19, párr. 77. Ver también *Garantías Judiciales en Estados de Emergencia* (arts. 27.2, 25 y 8 Convención Americana sobre Derechos



persona la posibilidad real de interponer un recurso, en los términos de ese precepto.

La existencia de esa garantía “constituye uno de los pilares básicos, no sólo de la Convención Americana, sino del propio estado de Derecho en una sociedad democrática en el sentido de la Convención”. Asimismo, conforme al artículo 25.2.b de la Convención, los Estados se comprometen a desarrollar las posibilidades del recurso judicial, por lo tanto, los Estados deben promover recursos accesibles para la protección de los derechos²².

De esta manera, si conforme al criterio de la Sala Superior sostenido por la mayoría en la sentencia, el juicio ciudadano se declaró improcedente únicamente porque el Senado remitió sus listas al INE y, éste, publicó las mismas en su sitio oficial, se genera una situación de denegación de justicia, es decir, de negativa total de acceso a la jurisdicción.

Es decir, en el caso concreto, se crea una situación en la que no se garantiza el acceso a un recurso idóneo ni efectivo para la defensa de los derechos de las personas aspirantes a los cargos judiciales.

En otras situaciones similares en las cuales no se garantizó un recurso efectivo para poder combatir los actos de autoridad, han llevado a que se determine la responsabilidad internacional del Estado mexicano por parte de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos (CIDH) o a la Corte IDH, por ejemplo, en el caso Castañeda Gutman y el informe de fondo 10.18023.

En el primer caso, la CIDH fijó los contornos de las garantías político-electorales, fundadas en un sistema capaz de asegurar, jurídicamente, el libre y pleno ejercicio de los derechos políticos. El caso surgió de una

Humanos). Opinión Consultiva OC-9/87 del 6 de octubre de 1987. Serie A No. 9, párr. 24.

²² Corte IDH. *Caso Castañeda Gutman vs. Estados Unidos Mexicanos*. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 6 de agosto de 2008. Serie C No. 184.

²³ Véase Becerra Rojasvértiz, R. E. y Gama Leyva, L., *Derechos políticos y democracia en México. Reflexiones al caso 10.180 México CIDH*, México, TEPJF, 2014.

queja que cuestionaba la Ley Electoral del Estado de Nuevo León y, en general, las leyes electorales mexicanas, por la inexistencia de un mecanismo eficaz para la protección de los derechos políticos en virtud de las limitaciones del juicio de amparo mexicano.

En el segundo caso, la Corte IDH encontró al Estado mexicano responsable por la violación del derecho de protección judicial, al no ofrecer al señor Castañeda Gutman un recurso idóneo para reclamar su derecho político a ser elegido vía una candidatura sin partido y, en específico, para cuestionar la constitucionalidad del requisito consistente en que sólo los partidos políticos podían presentar postulaciones.

Por esa razón, considero que es necesario permitirles a las personas demandantes el acceso a la jurisdicción, a través del juicio ciudadano, precisamente para que el **Estado mexicano no incurra en una responsabilidad internacional**.

En ese contexto, como ya se evidenció anteriormente, el que haya concluido la etapa de definición de los aspirantes a cargos judiciales, no constituye un impedimento jurídico ni material para que esta Sala Superior conozca de las controversias.

La Sala Superior ha razonado que de los artículos 1; 17 y 41, párrafo segundo, base VI, de la Constitución general, así como 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y 14 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos se desprende un sistema de medios de impugnación eficaces, inmediatos y accesibles que tienen el objetivo de dar definitividad a las distintas etapas de los procesos electorales y garantizar la protección de los derechos político-electorales, con apego a los principios de constitucionalidad y legalidad.

Desde esta perspectiva, debe tomarse en cuenta que el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación tiene competencia para analizar la regularidad constitucional y legal de todos los actos en materia electoral, incluyendo la designación de sus autoridades, a fin de



garantizar la plena observación de los principios constitucionales y convencionales que rigen en la materia.

En conclusión, cualquier acto de autoridad que afecte los derechos políticos de las personas que conforman la comunidad política mexicana, sin importar si fue emitido por el Poder Ejecutivo, Legislativo, Judicial o, como aconteció en el caso, debe ser susceptible de revisión judicial, de conformidad con las garantías previstas en la Constitución general y en las obligaciones internacionales que establece el numeral 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

En consecuencia, considero que la sentencia aprobada por la mayoría se traduce en la falta de observación del mandato constitucional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, de asegurar la constitucionalidad y legalidad de todos los actos y resoluciones en materia de derechos políticos.

Es preciso tener en cuenta que existen parámetros constitucionales que deben cumplirse en el marco del procedimiento de evaluación y designación, como lo son el mandato de paridad de género, el principio de igualdad y no discriminación, así como la exigencia de fundamentación y motivación.

Este último debe observarse en todo acto de autoridad que condicione el ejercicio de un derecho humano, considerando la normativa que se emitió específicamente para el procedimiento y a la que se decidieron someter las y los participantes.

De esta manera, el criterio mayoritario impide el acceso a la justicia de quien promueve la impugnación y desconoce el mandato del Tribunal Electoral como órgano judicial creado para velar por el pleno cumplimiento de la Constitución.

3.7 La sentencia aprobada adopta una postura con la que se renuncia a cumplir con funciones propias del Tribunal constitucional en una democracia

SUP-JDC-1417/2025

El proceso electoral extraordinario 2024-2025 para la elección de las personas juzgadoras representa un ejercicio inédito en la historia constitucional mexicana. Este proceso implica una transformación fundamental en la forma de integrar al Poder Judicial, en el que diversos actores institucionales, participan en el procedimiento de selección de quienes aspiran a ocupar cargos jurisdiccionales mediante el voto popular directo.

La reforma constitucional que da origen a este proceso persigue objetivos trascendentales para el fortalecimiento de nuestro sistema de justicia: acercar la judicatura a la ciudadanía y fortalecer la legitimidad democrática de quienes imparten justicia.

En ese contexto, la democracia constitucional se distingue por su capacidad de autocorrección. Esta característica se materializa principalmente a través de las instituciones que, como este Tribunal Electoral, tienen la función de salvaguardar tanto la democracia formal como la sustantiva.

Nuestra función como Tribunal constitucional especializado en materia electoral trasciende la mera resolución de controversias individuales: somos un mecanismo institucional de corrección sistémica.

Esta función adquiere especial relevancia en el contexto de este proceso electoral extraordinario.

Como ha señalado Aharon Barak, los Tribunales constitucionales ejercemos una acción correctiva que opera sobre todo el sistema democrático, no sólo sobre casos aislados.

Esta función correctiva tiene una doble dimensión: por un lado, debemos cerrar la brecha entre el derecho y las necesidades de una sociedad en constante evolución; por otro, tenemos el deber fundamental de proteger la democracia misma. Esta protección implica que cada juez constitucional debe usar activamente el poder que se le ha conferido para salvaguardar tanto los aspectos formales como los sustantivos del



sistema democrático, actuando como un verdadero guardián constitucional que evita que el sistema jurídico se debilite o colapse.

En el marco de la elección judicial, esta responsabilidad se intensifica. Cuando la judicatura constitucional electoral tolera prácticas cuestionables en el proceso de selección de las personas juzgadoras, no sólo se comprometen los objetivos inmediatos de la reforma constitucional, sino que se arriesga la legitimidad misma del nuevo sistema de elección judicial. La falta de un escrutinio riguroso de los procedimientos de selección puede derivar en que los fines democratizadores de la reforma se diluyan en la práctica.

En este sentido, cuando una mayoría del Tribunal adopta criterios que limitan injustificadamente el acceso a la justicia o que generan zonas de inmunidad al control constitucional, no solo se desatiende un caso particular, sino que se compromete nuestra función correctiva en el sistema democrático. La deferencia excesiva o la renuncia a ejercer un control constitucional efectivo erosionan gradualmente la capacidad de autocorrección que distingue a las democracias constitucionales.

Por ello, disiento respetuosamente del criterio mayoritario. Más allá de las particularidades del caso concreto, la postura que adopta la mayoría tiene implicaciones sistémicas que debilitan nuestra función institucional como mecanismo de corrección democrática.

Como ya lo adelanté, la postura interpretativa adoptada en la sentencia (desechar los casos, a partir de *deducir* una restricción constitucional que no está señalada, negando el acceso a la justicia) le impide a la Sala Superior cumplir varias de sus funciones principales, como son:

- Garantizar que las decisiones de las autoridades se ajusten a los estándares y parámetros constitucionales y convencionales.
- Uniformar criterios interpretativos, para, incluso, mejorar las políticas públicas existentes.

- Jugar el rol de “socio menor” de la legislatura y corregir los fallos en la implementación de la reforma judicial o, incluso, cuando es posible, en la normatividad misma, a partir de criterios interpretativos que den claridad y coherencia al sistema.
- Crear líneas de precedentes en torno a decisiones de fondo para el presente y futuro (para los próximos procesos electorales). Esto es, generar predictibilidad y constancia en cuanto a futuras decisiones de fondo.
- Legitimar el proceso comicial y generar confianza de que un Tribunal revisó las decisiones reclamadas.
- Fortalecer el Estado de derecho, la paz social y la observancia de las decisiones.

Abandonar a la función correctiva no solo afecta a las partes involucradas, sino que compromete nuestra responsabilidad fundamental de fortalecer y proteger el sistema democrático en su conjunto, especialmente en un momento histórico en el que la legitimidad democrática del Poder Judicial está en proceso de construcción.

4. Es jurídicamente viable ordenar la cancelación del registro de la actora como candidata a magistrada de circuito por pase directo

El constituyente estableció que para la elección de las personas juzgadoras no es jurídicamente viable contender por dos cargos distintos de manera simultánea, pues de lo contrario se estaría desatendiendo el principio de certeza²⁴ que debe regir los procesos electorales.

En este sentido, el hecho de que la actora contienda por un cargo por el que se postuló cumpliendo con los requisitos establecidos en el marco jurídico, en contra de una candidata que de forma notoria no cumple con

²⁴ El principio constitucional de certeza, conforme a los criterios de esta Sala Superior, implica, entre otras cuestiones, que las autoridades electorales adopten medidas necesarias para que todos los participantes en el proceso electoral conozcan previamente, de manera clara y segura, las reglas. Además, todos los actos y procedimientos deben estar encaminados a ofrecer resultados que sean verificables y confiables.



lo establecido en dicho marco, pone a la actora en una situación de inequidad en la contienda.

Esto es así, porque las reglas jurídicas que regulan los procesos electorales del país tienen como propósito generar mecanismos que aseguren equidad en las contiendas, de tal suerte que se garantice que todos los participantes en una elección, siguiendo las mismas reglas y vigiladas por una autoridad electoral, compitan en igualdad de condiciones que les permita el triunfo electoral. Por tanto, la inobservancia de las normas que rigen el presente proceso electoral extraordinario provoca una situación en la que las personas que forman parte de dicho proceso, en este caso la actora y el resto de las personas candidatas a juzgadoras de Distrito Mixto por el Décimo Primer Circuito, se enfrenten a una anomalía jurídica.

De manera que es evidente que la Mesa Directiva del Senado de la República fue omisa en revisar y cotejar las personas que pudieran encontrarse en el supuesto de estar definidas como candidatas a dos cargos diversos de manera simultánea.

La omisión señalada en el párrafo anterior trajo como consecuencia, que, en el caso, se advierta como un hecho notorio que Anabel Morales Núñez obtuviera su candidatura directa al cargo de magistrada en funciones del Primer Tribunal Colegiado en Materias Administrativa y de Trabajo en el Décimo Primer Circuito, bajo la figura del pase directo, en atención a que la persona desempeña las funciones de magistrada “en funciones” actualmente.

Asimismo, es necesario señalar que, de la lectura de la lista de elegibilidad publicada en su momento por el Comité de Evaluación del Poder Judicial de la Federación, se desprende que Anabel Morales Núñez también se encuentra en dicho listado como aspirante al cargo de jueza de Distrito en Materia Mixta por el Décimo Primer Circuito, es decir, la misma persona se postuló para un cargo diverso al que hoy ostenta bajo la figura de magistrada “en funciones”.

Derivado de lo anterior, considero que en atención a que la referida Anabel Morales Núñez tomó la decisión de participar y ser registrada como candidata a un cargo diverso (es decir, a través de los procedimientos instaurados por el Comité de Evaluación del Poder Judicial de la Federación) al que hoy ejerce funciones y bajo el cual obtuvo la candidatura al pase directo, ello pone en evidencia que renunció implícitamente a su derecho de ser postulada de forma directa; dado que, la postulación que hizo ante el Comité del Poder Judicial implicó necesariamente su registro y el cumplimiento de una serie de actos y requisitos que sólo la actora pudo y estuvo en posibilidad de desahogar, por su interés en ser postulada para el cargo de jueza de Distrito en Materia Mixta.

En este orden de ideas, y partiendo de la prohibición constitucional consistente en que nadie puede postularse en un mismo proceso electoral para dos cargos distintos, contrario a lo señalado por la mayoría de esta Sala Superior, **sí es jurídica y materialmente viable ordenarle al INE que cancele el registro** de Anabel Morales Núñez como candidata a magistrada de Circuito del Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa y de Trabajo en el Décimo Primer Circuito con el propósito de que, atendiendo a lo dispuesto por la Constitución general, pueda contender únicamente por el cargo de jueza de Distrito en Materia Mixta del Décimo Primer Circuito y, con ello, se garantice el principio de certeza electoral, no se afecten derechos de terceros y se repare una irregularidad vulnera los derechos de la parte actora.

Por lo tanto, en aras de salvaguardar los derechos político-electorales de la actora, y atendiendo la obligación de este Tribunal Electoral de dotar de seguridad jurídica la presente elección extraordinaria, era imperativo analizar los agravios esgrimidos en la demanda y determinar si la situación de la cual se duele la actora implica una lesión a su esfera jurídica.

5. Conclusión



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SUP-JDC-1417/2025

Por estas razones, presentó este **voto particular**, ya que considero que debió estudiarse de fondo la demanda, ya que, desde mi perspectiva, no se actualiza su improcedencia por inviabilidad de efectos, pues las violaciones alegadas sí son reparables.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firma electrónica certificada, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.